

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

PROCESO	Divisorio
DEMANDANTE	Yurley Ruiz Restrepo
DEMANDADOS	Lilia Cardona de Sosa
RADICADO	05001 31 03 012 2009 – 00794 00
DECISIÓN	Resuelve solicitudes

Medellín, veintinueve (29) de Julio de dos mil veintidós (2022)

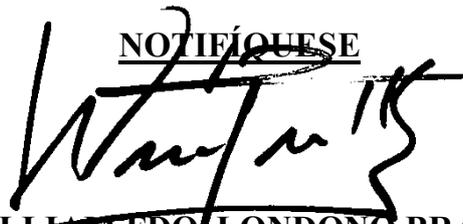
Conforme los preceptos del Art. 74 y ss del C.G.P., se le reconoce personería al **Dr. Mauricio López García**, con T.P. No. 177.094 del C.S.J. para representar a la demandada en los términos del poder conferido. Lo anterior, no obstante encontrarse el proceso terminado por desistimiento tácito.

En atención a las solicitudes que en escrito que antecede hace el apoderado judicial de la demandada **Lilia Cardona de Sosa**, se le hace saber lo siguiente:

- a) Respecto a las cuentas definitivas de la secuestre, éstas fueron puestas en conocimiento de las partes, según auto del 6 de julio de 2022, y no fueron objetadas.
- b) Respecto a la entrega de los inmuebles, se le remite a lo decidido por este Despacho en el mismo auto del 6 de julio de 2022, donde se le impartieron instrucciones a la Secuestre **Gloria Isabel Rúa Hernández**, de cara a la entrega de los mismos, en atención a que dicha auxiliar recibió los inmuebles desocupados.
- c) Respecto al levantamiento de las medidas de embargo y secuestro decretadas sobre los inmuebles objeto de división, identificados con **M.I. Nos. 001-539467, 001-539439, 001-539440 y 001-539461**, se le hace saber que el respectivo oficio

(No. 2035 del 7 de octubre de 2021), había sido remitido por este Despacho al correo de la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos-zona sur de la ciudad**, emitiéndose por parte de esta oficina, la **NOTA DEVOLUTIVA** que fue puesta en conocimiento de las partes, en auto del 12 de enero de 2022, donde manifestaban que el interesado “...**TIENE UN PLAZO LIMITE DE DOS MESES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE RADICACIÓN DEL DOCUMENTO PARA CANCELAR EL MAYOR VALOR (RESOLUCIÓN 5123 DEL 09-11-2000 Y DECRETO 2280 DE 2008)**”. Al respecto se desconoce por parte de este Despacho, si la interesada, en este caso, la señora **Lilia Cardona de Sosa**, hizo el correspondiente pago del mayor valor o no para el registro del oficio, pues no se allegó el Certificado de tradición y libertad actualizado.

d) En cuanto a los dineros existentes en la cuenta del Juzgado y que corresponden a este proceso, dicha información fue puesta en conocimiento de las partes, en auto del 6 de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM FDO LONDONO BRAND
JUEZ

(Firma escaneada-Art. 11 Dcto. 491/2020-Ministerio de Justicia y del Derecho)

5.

<p>JUZGADO DÉCIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No 111 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 1 de AGOSTO DE 2022 de, a las 8 a.m.</p> <p></p> <hr/> <p>SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:
William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 018

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1acdc6a53685bb906e13722867929257b65eebbf2ae7547bf76b4782d733177e**

Documento generado en 28/07/2022 05:11:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>